Esquel, de febrero de 2017.-

------<u>VISTO</u>: ----------

-----La apelación intentada a fs. 28 por la Dra. A. N. M., por su propio derecho, contra la regulación de los honorarios fijados en el punto 3) de la sentencia N° 1/2017 obrante a fs. 23/24, y concedido a fs. 29;

------<u>CONSIDERANDO:</u> ----------

-----1.- La Jueza "*a quo*" resolvió: 3) Regular los honorarios profesionales de la Dra. A. N. M. en $ 3.692,80.----------La letrada apela dicha regulación por considerarlos bajos y no cumplir con los requisitos de la ley arancelaria.----------2.- En la sentencia en crisis surge que al regular los honorarios, la "*a quo"* los fija en función de los arts. 5, 6, 7, 8, 9, 29 y ccdtes. de la Ley de aranceles y su modificatoria Ley XIII Nº 15, por lo que observamos que efectuados los cálculos se apartan de las pautas establecidas por el legislador, por lo que se advierte que éstos no son correctos.----------Ello es así, ya que el art. 7 de dicha ley estipula que los honorarios mínimos en cualquier instancia, y sean cuales fueran las etapas cumplidas, el juez no podrá regular una suma inferior a ocho (8) jus.----------En atención a la modificación introducida por la ley XIII N° 15, que crea la unidad de medida arancelaria "Jus" (art. 6 bis); si aplicamos la misma a la regulación realizada por la Sra. Jueza de grado, observamos que esta última está por debajo de los mínimos establecidos por el art. 7, el que no podrá ser inferior 8 jus.----------Calculados los emolumentos conforme el valor del jus al momento del dictado de la resolución atacada (Res. Adm. 2869/16 – D.A.), surge que se debió fijar la suma de $ 7.385,60. En consecuencia, le asiste razón a la recurrente por lo que corresponde modificar los honorarios regulados a favor de la Dra. A. N. M. y establecerlos en el monto indicado precedentemente----------3.- Sin costas de Alzada, por tratarse de una apelación relacionada con la materia arancelaria que no las genera por su naturaleza intrínseca (doctrina art. 69 CPC.).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L V E** ----------

------**1°) REVOCAR** el punto 3) de la resolución N° 1/2017 de fs. 23/24, fijando en definitiva los honorarios de la Dra. A. N. M. en $ 7.385,60 más el IVA que pudiera corresponder. (Art. 7 cuarto párrafo Ley XIII N° 15).----------

------**2°)** Sin costas de Alzada.----------

----3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

---La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V, Nro. 17 del D.J.P.).----

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2017. CONSTE.